

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**POPAYAN -CAUCA**

**FIJACIÓN EN LISTA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	INICIA			VENCE		
				DD	M	AA	DD	M	AA
PETICION DE HERENCIA <b>Rad 2022-00375-00</b>	MATILDE GARCIA SALAZAR Y/O	MARIA ELISA VELEZ GARCIA Y/O	RECURSO DE REPOSICION	18	04	2023	20	04	2023

En cumplimiento del Art. 110 y 319 del CGP se **FIJA** en la secretaria del Juzgado la presente **LISTA** siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) de hoy **17 de Abril de 2023**, por el término legal de Un (1) día.

Traslado por el término de tres (03) días contados a partir de las Ocho de la Mañana (08:00 a.m.) del día dieciocho (18) de abril de 2023.

El Secretario,

  
**MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDÉS**

Popayán, Abril de 2023

Señor  
**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN**  
E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION  
CONTRA AUTO PROFERIDO EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2023**

**PROCESO DE PETICION DE HERENCIA**  
DEMANDANTE MATILDE GARCÍA SALAZAR Y/OTROS

DEMANDADOS: MARÍA ELISA VÉLEZ GARCÍA Y/OTROS,  
HEREDEROS DE LA CAUSANTE MIREYA GARCÍA SALAZAR

RADICADO 2022-00375-00

**GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, Abogada con Tarjeta Profesional No. **148457** del C. S. de la J., mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando como apoderado judicial de **CLAUDIA EFIGENIA VÉLEZ GARCÍA, ANTONIO JOSÉ VÉLEZ GARCÍA, CRUZ ANA VELEZ GARCIA, MIGUEL ANDRES VELEZ RODRIGUEZ** mayores de edad, debidamente identificados conforme aparece en los poderes otorgados y que fueron enviados al Despacho Judicial, en el proceso de la referencia, dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 0215 PROFERIDO EL DÍA (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) NOTIFICADO EL 10 DE ABRIL DE 2023**, teniendo como presupuestos los siguientes:

### **SINTESIS DEL AUTO.**

Señala el Despacho que: *"Ahora bien, revisadas las actuaciones se observa que el apoderado de la parte demandante allegó constancia o pantallazo de envío de notificación del auto admisorio a los demandados, notificación que se realizó al canal digital o correo electrónico que se informó les pertenecía, en este caso el correo claudiavelezgarcia@hotmail.com, perteneciente a Claudia Efigenia Vélez García, demostrándose además que fue recibida en el correo de los destinatarios, tal y como se demuestra con la constancia de acuse de recibo de dicha comunicación, así como de apertura y lectura, certificación expedida por la empresa e-entrega, constatando el acceso de los destinatarios al mensaje.*

*Atendiendo la evidencia allegada, la misma da cuenta del envío de la demanda y anexos al correo electrónico denunciado como de los demandados, acreditando además el apoderado demandante la forma en que se obtuvo dicha dirección electrónica, por medio de la cual se surtió posteriormente la notificación del auto admisorio emitido en este proceso, como quiera que desde dicha dirección electrónica los hoy demandados enviaron en su momento al Juzgado 3º Civil Municipal de Esta Ciudad, los poderes otorgados a la misma Dra. Gloria Estella Cruz Alegría, a efecto de interponer la sucesión de la causante Mireya García Salazar.*

Como vemos, la parte demandante cumplió con lo preceptuado en el aparte final del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, circunstancia que se reafirma dando aplicación al artículo 83 de la Constitución Política sobre la presunción de la buena fe que debe atribuirse a los particulares, por tanto, se debe admitir la notificación realizada a los demandados al correo electrónico: [claudiavelezgarcia@hotmail.com](mailto:claudiavelezgarcia@hotmail.com)".

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

**PRIMERO:** Respecto a los apartes transcritos del auto, debo manifestar que el apoderado judicial de los demandados no cumplió con su deber legal de enviar la notificación al correo señalado por los hoy demandados para tal efecto, pues si bien aporta un correo electrónico de donde se enviaron los poderes de mis mandantes, la Ley 2213 de 2022 ha señalado que se debe manifestar de donde se obtuvo el correo y a esto el apoderado en su demanda señaló: "**A los demandados, María Elisa Vélez García, Antonio Vélez García, Cruz Ana Vélez García, Miguel Andrés Vélez Rodríguez y Claudia Efigenia Vélez García al correo electrónico claudiavelezgarcia@hotmail.com, el cual bajo gravedad de juramento conforme a prueba aportada y en consonancia con lo estatuido en inciso 2º artículo 8º de la Ley 2213, manifiesto se obtuvo del proceso de sucesión adelantado por los demandados ante el Juzgado Tercero civil municipal bajo radicado 19001400300320210003400**", si bien es cierto de este correo se enviaron los poderes al Juzgado, en la demanda -acápite de notificaciones mis mandantes acordaron que para efectos de notificaciones aportaban el correo electrónico: "**A los demandantes En la calle 71 AN No. 7 B-15 Barrio la Paz de Popayán E-Mail [mariaelisavelezvivas@gmail.com](mailto:mariaelisavelezvivas@gmail.com),**" es decir; que la voluntad de mis mandantes para efectos de notificación siempre fue el correo electrónico de **MARIA ELISA VELEZ GARCIA.**

Ahora bien, otra prueba de que mis mandantes no se notificaban a través del correo electrónico [claudiavelezgarcia@hotmail.com](mailto:claudiavelezgarcia@hotmail.com), es la certificación expedida a petición del apoderado de los aquí demandantes, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en donde señala que la dirección electrónica de los señores **MARIA ELISA VELEZ GARCIA, CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA, ANTONIO JOSE VELEZ GARCIA, CRUZ ANA VELEZ GARCIA, MIGUEL ANDRES VELEZ RODRIGUEZ,** es [mariaelisavelezvivas@gmail.com](mailto:mariaelisavelezvivas@gmail.com).

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA  
Universidad Cooperativa de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Referencia:	PROCESO DE SUCESION
Demandante:	MARIA ELISA VELEZ Y OTROS
Demandado:	MIREYA GARCIA SALAZAR
Radicado:	190014003003-2021-00034-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

HACEN CONSTAR:

Que en este despacho judicial curso el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante MIREYA GARCIA SALAZAR propuesta mediante apoderada judicial DR. GLORIA ESTELA CRUZ ALEGRIA, adelantada por los señores MARIA ELISA VELEZ GARCIA, CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA, ANTONIO JOSE VELEZ GARCIA, CRUZ ANA VELEZ GARCIA y MIGUEL ANDRES VELEZ RODRIGUEZ, , dirección electrónica : [mariaelisavelezvivas@gmail.com](mailto:mariaelisavelezvivas@gmail.com) , distinguida con el No. de Radicación 1900143003-2021-00034-00, que fuera admitida mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2021, ordenándose la notificación de los señores BEATRIZ GARCIA SANCHEZ, MARIELA GARCIA SANCHEZ, JOSE JULIAN GARCIA SANCHEZ , LILIANA GARCIA SANCHEZ, EDITH GARCIA SANCHEZ, dirección física : [Calle 25AN No 3-18](#) , MIGUEL ANTONIO GARCIA LOPEZ dirección física : [Manzana32 No 32-04 Barrio Tomas Cipriano de Mosquera](#) , MARIO IÑIGO GARCIA LOPEZ dirección electrónica : [dagamo1991@gmail.com](mailto:dagamo1991@gmail.com) , MARIA ELENA GARCIA LOPEZ dirección electrónica : [malenagarcia50@hotmail.com](mailto:malenagarcia50@hotmail.com) JOSE ALBERTO GARCIA LOPEZ dirección electrónica : [Alberto.garcia10@hotmail.com](mailto:Alberto.garcia10@hotmail.com) , FRANCISCO JAVIER GARCIA LOPEZ dirección electrónica : [fragalo21@hotmail.com](mailto:fragalo21@hotmail.com) , MONICA GARCIA LOPEZ dirección electrónica : [monigarcia456@hotmail.com](mailto:monigarcia456@hotmail.com) , CARLOS ANDRES GARCIA VELASCO, SANDRA ELENA GARCIA VELASCO dirección electrónica : [gasa27@hotmail.com](mailto:gasa27@hotmail.com) en calidad de herederos en representación (sobrinos de la causante) y a las señoras MATILDE GARCIA SALAZAR dirección electrónica: [ximeprinsnet@gmail.com](mailto:ximeprinsnet@gmail.com) , ESPERANZA GARCIA SALAZAR dirección electrónica

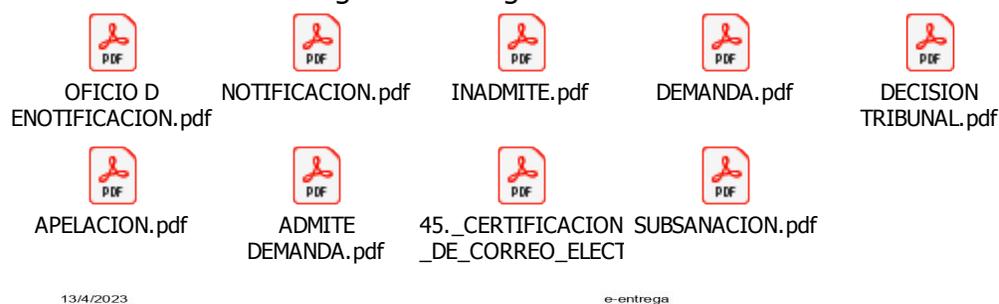
1

Respecto de la certificación emitida por el Despacho Judicial que conoció del proceso de sucesión de MIREYA GARCIA SALAZAR, es contundente al señalar la dirección electrónica para los demandantes en el sucesorio, documento que fue aportado por el apoderado como prueba al proceso de la referencia, lo que permite inferir que la dirección para recibir notificaciones judiciales no es otro que el señalado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, hoy actuando de mala fe y pese a tener acceso a todo el proceso, el apoderado judicial aporta un correo electrónico no autorizado por todos los demandados a quienes pretende notificar, el admitir otro correo electrónico resta seguridad jurídica a las actuaciones del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, ampliamente conocidas por los demandantes en proceso de petición de herencia al punto de que el Juzgado Tercero De Familia Popayán dentro del proceso radicado Nro. 2022-00054-00 mediante Auto Interlocutorio. Nro. 0138 del 23 de febrero de 2022 señala **“Como quiera que una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial de Procesos (Siglo XXI), se observó que en el Juzgado 03 Civil Municipal de Popayán, curso o cursa el proceso de sucesión de la causante Mireya García Salazar, proceso radicado bajo la partida 19001400300320210003400, mismo que se observa aún se encuentra vigente, y se adelantan actuaciones posteriores a la sentencia aprobatoria de la partición, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue a la foliatura constancia expedida por ese ente judicial, en la cual se certifique la existencia y el estado del proceso sucesoral, las personas reconocidas como herederos en dicho trámite, así como los bienes que se encuentren relacionados en el inventario y que hayan sido objeto de partición”**.

**SEGUNDO.-** Señala el Despacho que: *“Ahora bien, los demandados fueron notificados personalmente del auto admisorio de demanda, vía correo electrónico, el día dieciséis (16) de febrero de 2023, mensaje al cual se adjuntó copia de la demanda y sus anexos; y el acuse de recibo data de la misma fecha, por lo tanto, a partir del día veintiuno (21) de febrero de esta anualidad corría el termino de veinte (20) días hábiles de traslado para que la*

contestaran por intermedio de apoderado judicial, término que venció el día veintiuno (21) de marzo hogaño, lo anterior, como quiera que el Inc. 3º del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"**. Aun si se tuviera en cuenta el día veintisiete (27) de febrero de esta anualidad – fecha en la cual se abre la notificación y se lee el mensaje-, como fecha en la cual comenzó a correr el termino de traslado de la demanda, dichos términos igualmente se encontrarían vencidos”.

Lo señalado por el Despacho carece de fundamento, toda vez que revisado el mensaje que el apoderado envió al correo de la señora CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA se allegaron los siguientes documentos:





Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

**Asunto**  
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA RADICACIÓN 2022-00375-00 DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

**Enviado por**  
WILLIAM AMAYA VILLOTA  
**Fecha de envío**  
2023-02-16 a las 16:41:08

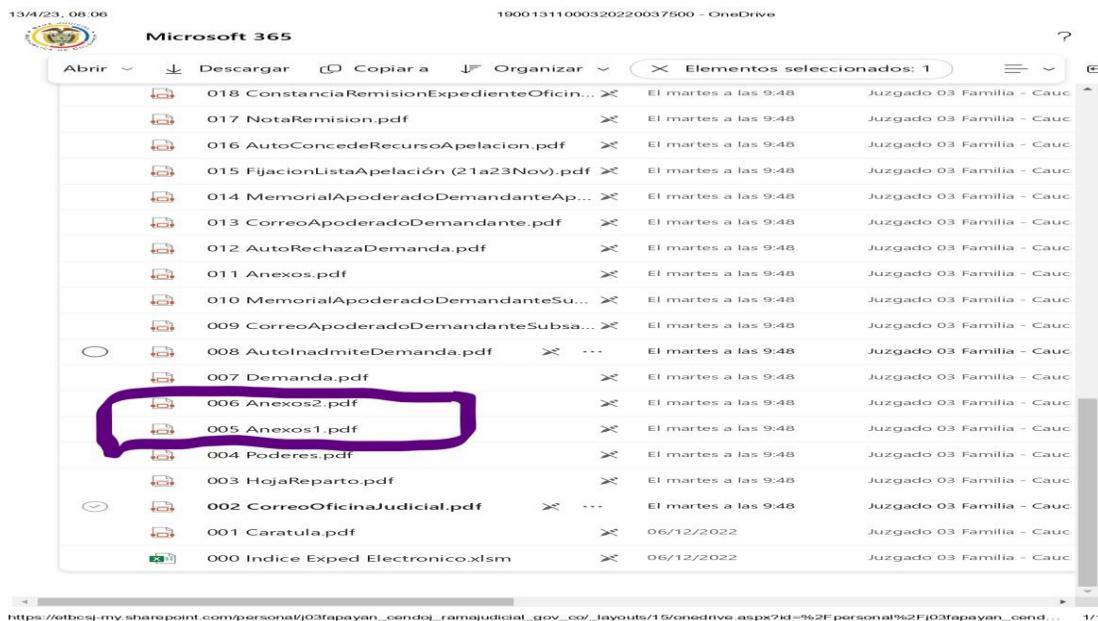
**Fecha de lectura**  
2023-02-27 a las 18:53:55

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE PETICIÓN - RADICACIÓN 2022-00375-00 DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

**Documentos Adjuntos**  
43.pdf 50.pdf 51.pdf 49.pdf 48.pdf 47.pdf 46.pdf 45.pdf 44.pdf

Tal y como se puede constatar no registra la carpeta de anexos la que sí se encuentra relacionada en el expediente virtual que me allegó muy comedidamente el Despacho Judicial el día 12 de los corrientes, a efectos de verificar que la demanda contiene unos anexos de los cuales el demandante omitió correr traslado en la notificación realizada el dieciséis (16) de febrero de 2023, generando una nulidad de la misma a voces del artículo 8 de la Ley

2213 de 2022<sup>1</sup>, para demostrar que la notificación enviada a mis mandantes fue incompleta lo que genera una nulidad procesal, pues se genera una violación a sus derechos fundamentales como el ejercicio efectivo de la defensa artículo 29 constitucional allego pantallazo del link del despacho en donde no solo aparece una carpeta de anexos sino dos; anexos 1 con 51 folios y anexos 2 con 27 folios, de las cuales la señora CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA no tuvo conocimiento.



**TERCERO.-** Señala el Despacho que da aplicación al principio de buena fe que debe atribuirse a los particulares, por tanto, se debe admitir la notificación realizada a los demandados al correo electrónico: [claudiavelezgarcia@hotmail.com](mailto:claudiavelezgarcia@hotmail.com)., en este aparte invoco el principio del derecho ***Ubi edem ratio ibi ius***. Lo cual se traduce del latín en: "*Donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición*" y significa que el mecanismo racional o lógico empleado para tomar una decisión jurídica en un caso, deberá ser el mismo aplicado en adelante a situaciones idénticas, pues la ley debe aplicarse siempre lo mismo" toda vez, que debe verificarse lo que a través de este escrito pongo en conocimiento del Despacho, respecto de la dirección electrónica aportada para notificar a los hoy demandados tanto en el proceso de sucesión de MIREYA GARCIA VELEZ, del cual el apoderado no solo tiene una

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

certificación del proceso, sino el link de todo el expediente, dirección electrónica también que fue aportada en el proceso sucesorio de la señora CECILIA GARCIA SALAZAR y de la cual tiene conocimiento la parte aquí demandante, pues han allegado poderes para actuar documentos de los cuales aportamos pruebas.

### **PETICIONES**

**PRIMERA.- Se sirva REPONER PARA REVOCAR** la decisión tomada mediante auto de sustanciación Nro. 0215 proferido el día (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) notificado el 10 de abril de 2023.

Como consecuencia se tenga por notificados a los señores **MARIA ELISA VELEZ GARCIA, CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA, ANTONIO JOSE VELEZ GARCIA, CRUZ ANA VELEZ GARCIA, MIGUEL ANDRES VELEZ RODRIGUEZ** por conducta concluyente concediendo el término para ejercer el derecho de defensa toda vez que desde el 12 de los corrientes la suscrita apoderada cuenta con el Link del expediente virtual.

**SEGUNDA.-** En caso de no acceder a la primera petición se conceda el recurso de apelación en efecto suspensivo, propuesto como subsidiario.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Documentos allegados en la notificación enviada por el apoderado de los demandantes al correo electrónico de [claudiavelezgarcia@hotmail.com](mailto:claudiavelezgarcia@hotmail.com), para demostrar que omitió enviar los anexos de la demanda.
2. Sírvase tener en cuenta la certificación del proceso de sucesión de MIREYA GARCIA SALARZAR expedida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán la cual obra en el expediente en donde se señala la dirección electrónica de mis mandantes.
3. Expediente virtual del proceso de sucesión de Mireya García Salazar que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán radicado 2021000034-00.
4. Expediente virtual del proceso de sucesión de Cecilia García Salazar que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán radicado 2021000076-00.

#### **DOCUMENTALES A SOLICITAR**

Si el Juzgado considera que no hay suficiente prueba para demostrar la deficiente notificación se oficie a la empresa Servientrega para que certifique que documentos se anexaron a la notificación enviada al correo electrónico [claudiavelezgarcia@hotmail.com](mailto:claudiavelezgarcia@hotmail.com) el día el día dieciséis (16) de febrero de 2023, esto para demostrar que mis mandantes no tienen conocimiento de las pruebas allegadas al proceso de petición de herencia.

### **ANEXOS**

Los relacionados en el acápite de medios de prueba

**NOTIFICACIONES**

**A la suscrita** En la secretaría de su despacho o en la Calle 7 A No. 13-46 Barrio Valencia, fijo 8353353, móvil 313-7199274, E-Mail [gloriacruznotificaciones@gmail.com](mailto:gloriacruznotificaciones@gmail.com)

Del Señor Juez,



**GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**  
C. C. N° 25.480.346 de La Sierra  
T. P. No. **148457** del C. S. de la J.